

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00770-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN apoderado de las llamadas en garantía CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA).

El representante judicial invoca las causales previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la causal de compromiso o cláusula compromisoria, expuso que entre el Consorcio OHL y la concesionaria, existe un contrato de ingeniería y construcción, en el que se pactó compromiso o acuerdo de arbitraje en los siguientes términos "toda controversia relativa a este Contrato EPC o que guarde relación con el mismo".

En su criterio, dicha convención es aplicable al contrato de seguro, pues el mismo fue el que permitió la expedición del negocio jurídico con la aseguradora.

En ejercicio de la referida cláusula, en la actualidad existe un arbitraje promovido por el Consorcio OHL y en contra de la concesionaria, ante la Cámara de Comercio Internacional de París. En el marco de dicho proceso, la demandada reconvino, por supuestos incumplimientos de su contraparte y solicitó la terminación del Contrato EPC.

Los incumplimientos que imputa la demandante dentro del asunto principal respecto de la demandada en reconvención son: "i) el incumplimiento del Plan de Obras bajo el Contrato EPC, (ii) la paralización total de las obras, (iii) incumplimiento de

obligaciones ambientales, (iv) incumplimientos en el manejo de anticipos y (iv) incumplimiento por la no inclusión de cláusulas de cesión en los contratos con subcontratistas."

En ese orden, debe permitirse que el arbitraje internacional referido culmine, para luego, con base en dicho resultado, verificar si se ha configurado o no el siniestro indemnizable; incluso, ello impediría un desgaste innecesario de la administración de justicia.

De otra parte, indica que la demandante ha iniciado otros procesos contra otras aseguradoras que garantizaron la correcta inversión de los anticipos desembolsados al Consorcio OHL y el cumplimiento del contrato. En los procesos instruidos por los Juzgado Dieciséis y Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, se dio aplicación a la cláusula compromisoria, por lo que se rechazó la demanda y se declaró terminado el asunto, respectivamente.

Por su parte, la causal de pleito pendiente fue presentada en subsidio de la primera, sustentada en el hecho de existir un proceso arbitral a instancia de la demandante (la concesionaria) sobre el mismo asunto, esto es, el incumplimiento y terminación del contrato EPC, el cual debe primar sobre el presente, pues aquel fue primero en el tiempo, siendo razonable esperar los resultados de aquel.

Así las cosas, el apoderado solicitó se declaren probadas las excepciones previas formuladas y, en consecuencia, se declare terminado el presente asunto.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas, oponiéndose a la prosperidad de aquellas, exponiendo que en el contrato de seguros no se pactó ninguna cláusula compromisoria, incluso, la aseguradora demandada no fue parte dentro del contrato de ingeniería y construcción, por lo que no pueden surtir los efectos del trámite arbitral.

Por su parte, la llamante en garantía guardó silencio pese a haberse surtido el traslado de dichas defensas conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de COMPROMISO o CLAÚSULA COMPROMISORIA, se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando existe entre las partes compromiso o cláusula compromisoria, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes y, en su lugar, que aquellas sean resueltas por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Por lo tanto, el propósito de la excepción es desvirtuar la competencia del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su escrutinio y llevar la causa ante el tribunal de arbitramento competente.

Entonces, corresponde verificar en el asunto si existe o no pacto o compromiso entre NACIONAL DE SEGUROS S.A., entidad que llama en garantía, y las sociedades CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA) quienes fueron llamadas en garantía.

Sin asomo de duda, colige esta sede que la defensa no está llamada a prosperar, como quiera que no obra prueba del convenio que debe existir entre las partes para que opere la excepción objeto de estudio.

En los argumentos expuestos por las llamadas en garantía, se insiste que la cláusula compromisoria se encuentra consignada en el Contrato EPC suscrito entre aquellas y la demandante, y que los efectos de aquel se deben hacer extensivos a la sociedad aseguradora, pues ese contrato es la causa de la relación de seguro.

No se puede pasar por alto, que la persona que solicita la comparecencia de las demandadas en garantía, dentro del presente asunto, es la parte demandada principal y no la demandante, por lo que la relación jurídica que se resolverá en la sentencia respecto de las llamadas es la que tiene con la aseguradora y no con Autopista Río Magdalena S.A.S.; ello, si se repara en que el fundamento procesal de su comparecencia es el artículo 64 del Código General del Proceso, situación completamente disímil a que sí se hubiera demandado de forma directa.

Por lo dicho, la tesis expuesta por el memorialista no puede ser aceptada, pues basta con revisar el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que el contrato es ley para las partes, y dado que la aseguradora no es parte de dicho negocio jurídico, no se pueden hacer extensivas las disposiciones de este, más cuando aquella no ha suministrado su consentimiento, razón suficiente para negarse la declaratoria de la defensa.

En lo que concierne a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso y que se configura cuando i) se adelanta otro proceso judicial; ii) identidad de petitum; y iii) identidad de partes, desde ya se advierte que tampoco está llamada a abrirse paso, conforme pasa a explicarse:

En primera medida, como ya se dejó claro, no es viable aplicar el pacto compromisorio a la aseguradora, y no puede analizarse la relación con la demandante; en segunda, el proceso arbitral internacional no es oponible en el presente asunto.

Aunado a lo expuesto, tampoco se consolidan los requisitos de la defensa aún si se aceptara la existencia del otro proceso judicial -arbitramento internacional-, pues no hay identidad de partes, ni de pretensiones, en la medida en que, se itera, en el arbitramento la aseguradora no es parte, y tampoco se discute la relación de seguro.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costa para cada de las llamadas en garantía que las presentaron, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cada una de las llamadas en garantía que presentaron las excepciones previas, en la suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **90** hoy **25 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d54738d9f8d88224ef8b38837516840ade24fe607b631f2407a844c9f5a8cb**

Documento generado en 22/07/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>